Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 813/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: I-2189/2020
N1-TESTADO 1
JALISCO, S.C.
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal por el abogado patrono de la parte actora el C. N2-TESTADO 1, promovió recurso de reclamación en contra del acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, en el juicio administrativo sustanciado en la primera sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con el número de expediente 2189/2020.

El Presidente de la primera sala unitaria, por auto de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, recibió a trámite los recursos de reclamación, por lo que mediante oficio 362/2021/IV, de cinco de julio de dos mil veintiuno, ordenó la remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con el número de expediente 813/2021, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Mediante oficio 4272/2021, de quince de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos, se ordenó la

remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Vistas las constancias de autos adjuntas al mencionado oficio 4272/2021, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Se considera innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por la promovente en su recurso de reclamación, toda vez que, el señalado medio de impugnación es improcedente, en virtud de que tiene como objeto modificar o revocar el proveído de once de septiembre de dos mil veinte, determinación cuya impugnación no procede conocer a esta Sala Superior, al no configurar alguna de las hipótesis normativas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para la procedencia del recurso.

La improcedencia del recurso de reclamación en contra del mencionado auto se funda en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

> Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:
>
> I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;
>
> II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;
>
> III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
>
> IV. Concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión;
>
> V. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; o
>
> VI. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto.

Sin que resulte óbice para lo resuelto, que la recurrente hubiera invocado en apoyo de su pretensión lo establecido en el referido artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para demostrar la procedencia de la reclamación; toda vez que, por lo que corresponde al requerimiento de la constancia de solicitud de prueba ofrecida en el escrito de demanda que se le hace a la parte actora en el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, no se ubica en alguno de los supuestos del precepto citado en líneas precedentes.

Así, resulta que el acuerdo que se recurre no configura alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo tanto, dicho proveído de once de septiembre de dos mil veinte, es irrecurrible.

Tomando en consideración que, en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, de manera expresa señaló:

> (…)
>
> Que los términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, mediante el presente me presento a interponer RECURSO DE RECLAMACIÓN en contra del auto de fecha 11 de septiembre del año 2020, en donde en forma infundada formula requerimiento a efecto exhibir constancia de solicitud de la prueba ofertada en la demanda bajo punto cuatro, estableciendo que la constancia deber ser con fecha anterior a la demanda, y de no exhibir dicha solicitud será desecha la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la licencia otorgada por el oficial mayor de padrón y licencias a favor de AVANZA FORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; no obstante que solicitamos que se girara oficio esa dependencia para que remita copias certificadas de la pieza requerida, a fin de que se puede entrar al estudio; toda vez que el mismo irroga lo siguiente:
>
> (…)

Es decir, presenta recurso de reclamación en contra del acuerdo por el que se determina requerir la constancia de solicitud de una prueba, de lo cual, no se aprecia que se actualice alguna de las hipótesis que el precepto aludido establece para la procedencia del citado recurso; toda vez que, la primera sala unitaria responsable, en ninguna parte del acuerdo, admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas, dado que no está resolviendo sobre la posibilidad o imposibilidad de dichos preceptos.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que por auto emitido el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la sala unitaria de origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007(9a)[1] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por lo anterior, y al no encuadran en alguna de las hipótesis regulada por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que permita la procedencia del recurso planteado, esta Juzgadora considera que procede **desechar el recurso de reclamación,** sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la litis planteada, en vinculación con los ordinales 79 y 423 del Código de Procedimientos

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre 2007, página 216.

Civiles del Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la materia administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente y **Fany Lorena Jiménez Aguirre,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
JRM/EGM

[2] Artículo 79. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.